



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACION CON LA CONTROVERSIDERIVADA DEL DICTAMEN NUMERO DIC/CRAF-021/02, DE LA COMISION REVISORA PERMANENTE DE LA APLICACION DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RELACIONADO CON LOS INFORMES JUSTIFICATORIOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACION

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil tres.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo de la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-021/02, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, en relación con los informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, y:

RESULTANDO

I.- Que, este Organismo Central durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio del año próximo pasado aprobó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

II.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha once de diciembre de dos mil dos aprobó el dictamen número DIC/CRAF-021/02, relativo a los informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:



“ . . .

III.- Que, en atención a todo lo anterior, esta Comisión Permanente analizará, de manera exhaustiva, el cumplimiento, por parte del citado Partido Político, de los extremos que establece el artículo 11 de los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, mismo que en forma textual dice: *“Los informes justificatorios deberán ser presentados mensualmente por los Partidos Políticos, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se justifica.*

En el caso del financiamiento público que se distribuirá en el año 2001, se empezarán por justificar a partir del mes de julio del año 2001 y hasta el mes de junio del año 2002, para los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación social.”

Por su parte, el diverso 74, de los referidos *Lineamientos* establece: *“Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión Revisora del Financiamiento, los informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) *Informes anuales:*

I.- Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de junio del año 2002.

II.- En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

Es decir, relacionando tales artículos 11 y 74 de los mencionados *Lineamientos*, con el diverso 52, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se aprecia, por parte de esta Comisión Revisora, que los Partidos Políticos deberían presentar los informes justificatorios respectivos, acompañados del sustento documental correspondiente.

En este sentido, y en el caso concreto, se debe manifestar lo siguiente:

a).- Por lo que respecta a los referidos informes mensuales, el Partido Político en comento, presentó todos a los que estaba obligado, dentro del periodo correspondiente.

b).- En relación con el informe anual al que, de igual forma, estaba obligado a presentar el Partido Revolucionario Institucional, y respecto a actividades ordinarias permanentes y el acceso a los medios de comunicación, también lo presentó dentro del término establecido para ello.

Lo anterior, tal como consta en los archivos de este Instituto, documentales privadas que, en términos de los artículos 358, fracción II, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, hacen prueba plena, toda vez que no fueron objetadas.

De esta manera, la Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si en dichos informes, existen inconsistencias o irregularidades, que deban ser observadas, en su caso.

Además, se analizará la documentación correspondiente, y que acompañó, en su momento, el referido Partido Político a los mencionados informes justificatorios; esto es, no sólo se analizarán esos informes, sino también el sustento documental respectivo.

Máxime, que en cumplimiento de sus atribuciones, esta Comisión Permanente, debe observar los principios rectores a que se refiere el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que a la letra dice: *“En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:*

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.”

En virtud de lo anterior, y previo análisis de la documentación correspondiente, esta Comisión Revisora determina que sí existen observaciones que plantear, en relación con los



informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el órgano central de este organismo, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y el acceso a los medios de comunicación, tal como se desprende del contenido de los siguientes considerandos y del anexo único que forma parte integral de este dictamen; observaciones que se precisan, específicamente, en el considerando VI, de este documento.

...

V.- Que, en atención al acuerdo CG/AC-030/01, referido en el antecedente 4 de este dictamen, mismo que tiene el carácter de documental pública y, por consiguiente, en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, hace prueba plena; al Partido Revolucionario Institucional, se le otorgó financiamiento público estatal, con base en los artículos 46 y 47 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, específicamente, bajo el rubro de actividades ordinarias, la cantidad de siete millones seiscientos sesenta y un mil setecientos nueve pesos, setenta y ocho centavos, moneda nacional (\$7'661,709.78 M.N.), y por concepto de acceso a los medios de comunicación, la cantidad de seiscientos sesenta y siete mil seiscientos veintidós pesos, noventa y un centavos, moneda nacional (\$667,622.91 M.N.)

Por otra parte, tal como se manifestó en el antecedente 8 de este dictamen, el Partido Revolucionario Institucional, manifestó que las cuotas de los militantes y simpatizantes, forman parte de la información que se reporta a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, mes a mes en la contabilidad respectiva.

En síntesis, el Partido Político en comento, sólo recibió como fuente de financiamiento, bajo los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación, la siguiente: financiamiento público local.

En atención a ello, y con fundamento en los diversos 51, 52, 53 y demás relativos del mencionado Código de la materia, esta Comisión Permanente, tiene la atribución de revisar los informes y el sustento documental correspondientes a dicho Partido Político, y fiscalizar los recursos que el Estado le haya otorgado, por concepto de financiamiento público local. Por lo anterior, es de considerarse que ese financiamiento sí es revisable, en cuanto a su aplicación y destino, por parte de esta Comisión Revisora.

Para los efectos legales correspondientes, debemos atender a lo que establece el artículo 46 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mismo que dispone: *“El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación.”*

VI.- Que, en atención a los considerandos anteriores, se debe tomar en cuenta al artículo 77 de los citados *Lineamientos*, el cual señala que *“una vez recibido el informe a que hace mención el artículo anterior, la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento procederá a realizar un dictamen que deberá contener por lo menos los siguientes puntos:”*

“a).- Los procedimientos y formas de revisión aplicados.”

Por lo que respecta a este inciso, debe decirse que los procedimientos y formas de revisión aplicados, consistieron en el examen, de las operaciones financieras, documentación, registros contables y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, y en aplicación a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, Normas de Auditoría y Leyes Fiscales vigentes, permitiendo obtener una seguridad razonable del empleo de los recursos con que contó el Partido Político en mención.

Es decir, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo, se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

El inciso b), del mencionado artículo 77, dispone:

“b).- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes por actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación social y el



informe de campaña presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;”

Sobre este punto, cabe advertir que el presente dictamen únicamente se ocupa de los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación, y en opinión de quien esto dictamina, los informes justificatorios y los estados financieros presentados por el mencionado instituto político, con relación a esos rubros, previo análisis de los mismos, presentaron observaciones mismas que, en su momento, y como se manifestó en el capítulo de antecedentes de este dictamen, le fueron notificadas al referido instituto político y su valoración se fue haciendo, paulatinamente, conforme se presentaron las aclaraciones, por parte del Partido Político, en su caso, tal como se señaló, específicamente, en los puntos de antecedentes 11, 12 y 13, de este dictamen.

Finalmente, el inciso c), del artículo 77, de los citados *Lineamientos*, establece:

“c).- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de la revisión.”

Sobre este último inciso, debe señalarse que la existencia de errores u omisiones técnicas determinadas en la revisión que realizaron la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de este organismo, y esta Comisión Revisora, a la documentación comprobatoria sobre el manejo de esos recursos, no fueron cumplimentadas por el instituto político en cuestión, tal como se advierte de la documentación correspondiente y, en resumen, del anexo único, que corre agregado a este dictamen, para formar parte integral del mismo.

Esto es, el referido Partido Político, incumplió, en un sólo caso, con el punto 4 del título “casos en que se requieren comprobantes especiales”, de los “*Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*”.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizados los informes y demás documentación que obra en los expedientes respectivos, *esta Comisión Permanente considera que existen observaciones sobre el manejo de los recursos y en los informes justificatorios, por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto a los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación, que erogó dicho instituto político, dentro del periodo comprendido del veintiséis de junio de dos mil uno, al veinticinco de junio de este año.*

...

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción IV, del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos:

D I C T A M I N A

PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.

SEGUNDO.- Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que respecta a los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación, en términos de los considerandos III, V y VI del presente dictamen.

...”

III.- Que, mediante memorándum número IEE/CRAF-103/02, de fecha doce de diciembre de dos mil dos, recibido en la oficina de la Presidencia en esa fecha, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de este fallo.



IV.- Que, el Secretario General del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Proceso Administrativo señalado en el punto I de Resultando, mediante oficio número IEE/SG-918/02 de fecha trece de diciembre del año dos mil dos corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional, con el dictamen número DIC/CRAF-021/02, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con relación a los informes presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, con la finalidad de que en el término de diez días posteriores a aquel en el que se efectuó la notificación contestara lo que a su interés conviniera, aportando las pruebas necesarias para acreditar su dicho, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría contestando el mencionado dictamen en sentido negativo.

La notificación en comento se efectuó el diecinueve de diciembre del mencionado año, a las trece horas con treinta minutos, según consta en la razón correspondiente.

V.- Que, el veinte de enero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Darío Salas Pérez presentó en la Oficialía de Partes del Organismo un escrito por el que dio contestación al dictamen número DIC/CRAF-021/02, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación.

En el referido escrito el partido político en comento argumentó textualmente lo siguiente:

“ . . .

QUE, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; conforme a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-046/02, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo al Proceso Administrativo para la Resolución de las Controversias Derivadas de los Dictámenes de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos acreditados ante ese Organismo y en contestación al oficio IEE/SG-918/02, mediante el cual nos fue remitido el dictamen DIC/CRAF-021/02, vengo a nombre de mí representado a objetar el citado Dictamen, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con oficio Número IEE/DPPM/126/02 con fecha 8 de Octubre de 2002 La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación solicitó la Presencia del Secretario de Administración y Finanzas con el objeto de dar a conocer asuntos relacionados con el informe Anual.



2. El día 9 de Octubre de 2002 se firma la Minuta DPPPMM-08/02 en donde se dan a conocer las observaciones realizadas al Partido Revolucionario Institucional.
3. Con oficio Número CDE/SAF/DF/38 con fecha 15 de Octubre de 2002 el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a las observaciones citadas.
4. Con oficio Número IEE/CRAF-114/02 con fecha 28 de Octubre de 2002 se dieron a conocer las observaciones determinadas por la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Público de los Partidos Políticos.
5. Con oficio Número CDE/SAF/DF/43 con fecha 31 de Octubre de 2002 se dio respuesta a las observaciones realizadas, por la citada Comisión.
6. Con fecha 12 de Noviembre de 2002 y mediante oficio Número IEE/CRAF-122/02 se informo que nuestras aclaraciones serian valoradas al momento de emitir el dictamen.

CONSIDERANDO

- 1.- Con relación a la observación señalada a este Partido Político en el citado dictamen en donde se observa que el comprobante de la Póliza E-42 del mes de Abril por la cantidad de \$2,900.00 no se encuentra a nombre del Partido Revolucionario Institucional, se argumenta lo siguiente: Como se podrá observar en cada una de las copias de los oficios recibidos y contestados que forman parte integral del presente documento y anexados al mismo, en todo momento se dio por contestado en tiempo y forma todas y cada una de las notificaciones realizadas.
- 2.- En primer termino al dar a conocer la observación por parte de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación se dio contestación acreditando a la persona física nombrada en el comprobante del gasto y con la dirección citada, en ningún momento posterior a esta instancia se tuvo respuesta en el sentido de ser o no solventada la observación.
- 3.- En segunda Instancia con fecha 28 de octubre se nos dan a conocer las observaciones determinadas por La Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, incluyendo la misma observación ya anteriormente realizada, que se dio por contestada en tiempo y forma y en donde se solicito a la citada Comisión una respuesta a las aclaraciones contenidas en el documento citado que de ser suficiente con lo expuesto nos lo hiciera saber 0 de 10 .contrario nos manifieste cual seria la información que requieren para dar solución a estas observaciones y que no dejaran al Partido en una posición de indefensión, de lo cual únicamente se obtuvo respuesta con el oficio IEEICRAF-122/02, en donde se nos indica que, los argumentos que se presentaron serán valoradas al momento de emitir el dictamen respectivo, sin dar lugar a una posible indicación por parte de la Comisión sobre algún otro tipo de documento o criterio que esta tuviera sobre la contestación realizada y valoración de la misma.
- 4.- Asimismo se acredita desde la primer contestación con el oficio CDE/SAF/DF/38 la dirección inscrita en el comprobante considerando que este lugar corresponde a oficinas anexas al Comité Directivo Estatal de este Partido Político y fue en ese mismo lugar donde se realizó el gasto, se objeta la observación en el entendido de que e' comprobante manifiesta la erogación en las oficinas del Partido y que eso es prueba fiel de que el mismo Partido reconozca la citada erogación.
- 5.- En los mismos Lineamientos Generales Para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado en su Apartado: CASOS EN QUE SE REQUIERAN COMPROBANTES ESPECIALES, Número 4 Teléfono y Luz; Menciona que: "En caso de haberse expedido a nombre de persona física, deberá acreditarse su validez con el contrato de arrendamiento a favor del Partido Político o con la especificación de que su uso fue cedido por la persona cuyo nombre aparece en el recibo, debiendo presentar los requisitos en la forma y términos que se establecen en el párrafo segundo del numeral 1 de los Casos en que se Requieren Comprobantes Especiales.



En los oficios de respuesta a las observaciones realizadas Números CDE/SAF/DF/38 y CDEISAFIDFI43 se especifico claramente que el nombre que aparece en el comprobante fue de un colaborador del Partido Revolucionario Institucional y que su uso es del mismo Partido y que la citada dirección es de las oficinas anexas, mas no de la Persona Física, los propios Lineamientos manifiestan que existen casos en que los recibos no son a nombre del Partido Político y que se podrá acreditar su validez.

6.- Como parte integral del Presente documento se anexa la copia de la cesión de Derechos que en su oportunidad nos hiciera la persona física cuyo nombre aparece inscrito en el comprobante, manifestando que el error existió en la apertura del contrato que se hiciera a su nombre, toda vez que el servicio es para el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto se concluye lo siguiente:

Que el Partido Revolucionario Institucional actuó en todo momento apegado a los Lineamientos Generales para la Fiscalización a los Partidos Políticos acreditados ante el instituto Electoral del Estado dejando en claro la intención de tener en todo momento la certeza de efectuar todos y cada uno de nuestros Egresos dentro de este Marco legal prueba de ello es que se tiene únicamente esta falta u observación. Asimismo se demuestra en los considerandos anteriores, que siempre se dio respuesta en tiempo y forma, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de los citados Lineamientos, quedando en estado de indefensión, por el hecho de no conocer las valoraciones que se realizaron a nuestras aclaraciones, ni las indicaciones para poderlas subsanar además de que en repetidas ocasiones, hemos sido juzgados dos veces por la misma falta, sin conocer el fallo de la misma, en primera, ni en segunda instancia, teniendo conocimiento por nuestra parte que todo el procedimiento de observaciones y aclaraciones es en estricto apego a los citados lineamientos pero dejando esto, cierto desconocimiento del trato de todos los argumentos presentados con relación a nuestra defensa, que si bien no es de mala fe si restringe la posibilidad de solventar adecuadamente las observaciones.

En este orden de ideas y argumentos vertidos en el presente escrito de objeción al contenido del Dictamen; solicito a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado se sirva:

PRIMERO.- TENER POR PRESENTADO EN TIEMPO y FORMA LOS ARGUMENTOS QUE HE DETALLADO, TAL y COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN EL PRESENTE ESCRITO DE OBJECCIÓN DEL DICTAMEN, EMITIDO POR LA COMISIÓN REVISORA DE ESTE INSTITUTO, DEBIÉNDOSE DECRETAR LA VALIDEZ DEL COMPROBANTE PRESENTADO EN EL RESPECTIVO INFORME.

SEGUNDO.- ACORDAR LA IMPROCEDENCIA DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN REVISORA DEL INSTITUTO, POR NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO y MOTIVADO, SOBRE LA BASE DE LAS CONSIDERACIONES HECHAS VALER EN EL PRESENTE ESCRITO.

...”

VI.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios, el Secretario General del Organismo procedió a integrar el expediente relativo a la controversia derivada del dictamen DIC/CRAF-021/02.

Lo anterior, con la finalidad de estudiar de manera integral las constancias que componen dicho expediente y estar en posibilidad de



resolver el presente asunto con estricto apego a los principios de certeza y exhaustividad.

VII.- Que, una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-021/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 y 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

2.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia y el diverso 3 del Proceso Administrativo en comento, el Consejo General de esta Organismo Electoral reconoce la personería del Partido Revolucionario Institucional, promoviendo por conducto de su representante suplente acreditado ante este Organismo Central, Licenciado Darío Salas Pérez.

3.- Que, observando para ello el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*, este Organismo Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora del Financiamiento de los partidos políticos materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General del Organismo considera necesario establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo, por lo que con la finalidad de dar certeza al mencionado análisis se estudiará en primer



lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos; posteriormente se estudiará el escrito de constatación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como las pruebas, que en su caso aporte u ofrezca el Instituto Político para justificar su dicho y por último los demás elementos que se integraron al expediente y que se relacionan con la revisión de los informes justificatorios presentados, esto con la finalidad de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente y contar con los datos que permitan determinar con certeza si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia en procedente aprobarlo en sus términos.

Las disposiciones legales aplicables para el estudio que realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son:

A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

B. Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado;

C. Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios; y

D. Acuerdo número CG/AC-048/02, por el que establece el criterio de interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aprobado por el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

4.- Que, tal y como se estableció en el considerando anterior, los preceptos legales en los que se fundará esta resolución son la Constitución Política del Estado, el Código de la materia, los Lineamientos Generales de Fiscalización y el contenido del acuerdo número CG/AC-048/02, aprobado en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

En este orden de ideas, el Consejo General del Organismo, en atención a que la presente resolución tiene como finalidad determinar si existieron irregularidades en la administración de los recursos de los partidos políticos y en caso de que así se acredite comunicar dicha determinación al Tribunal Electoral del Estado para que en términos del Código aplicable sancione al instituto político que se encuentre en dicho



supuesto, considera que resulta necesario determinar en primer lugar cuál es el objetivo que persigue la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, para estar en posibilidad de determinar si los errores u omisiones en el manejo de los recursos en comento constituyen una violación a dicho fin superior.

Se considera que al establecer un marco de referencia que basado en la doctrina del derecho electoral y en la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permita dilucidar cuál es el fin y la naturaleza de la figura del financiamiento de los partidos políticos en el sistema electoral mexicano, será más sencillo determinar el objetivo que persigue el control y vigilancia de dichos recursos.

En este sentido el jurista Javier Patiño Camarena al referirse al financiamiento de los partidos políticos, cita la afirmación expresada por Arturo Sánchez Gutiérrez, en el sentido de que existe una estrecha relación entre la cantidad de recursos con que cuenta un partido para sus actividades y campañas electorales y el efecto que puede generar en los electores, en los últimos años en los regímenes democráticos contemporáneos ha adquirido importancia creciente la regulación de los recursos económicos de que disponen los partidos. (“El régimen de los partidos políticos y las condiciones de competencia electoral”, intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres).¹

Además, Patiño Camarena establece, de manera general que existen dos vías de financiamiento, la pública y la privada. El financiamiento público obedece al propósito de garantizar la independencia de los partidos políticos frente a los grupos económicos y al deseo de establecer ciertas condiciones de competencia igualitaria en la contienda electoral, es decir, este tipo de financiamiento fue una respuesta al desequilibrio de las condiciones de competencia partidaria, pues al ser el Estado el principal financiero, los partidos podrían estar en condiciones de cumplir sus funciones como instituciones representantes de la sociedad, con independencia de grupos de presión económica y avocados completamente a la actividad política.²

Por último, el mencionado jurista al citar a la investigadora María de la Luz Mijangos, señala que el financiamiento público favorece, en primer término la independencia de los partidos de los grandes capitales y se evita que la contienda electoral se vuelva censataria; asimismo considera que este tipo de financiamiento favorece la igualdad de trato en

¹ Patiño Camarena, Javier. *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*. Ed. Constitucionalista e IFE. Quinta Edición. México D.F., 1999. Pág. 339.

² *Ibidem*.



su otorgamiento y la transparencia en la asignación de recursos (Intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres)³

Con respecto a los criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decirse que en las distintas Tesis sustentadas por dicho Tribunal toman como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.⁴

En este orden de ideas, se puede concluir que la regulación del financiamiento en el derecho electoral mexicano tiene como finalidad:

- A.- Asegurar la independencia financiera de los partidos políticos, protegiéndolos de los grupos económicos poderosos;
- B.- Establecer condiciones para asegurar la igualdad de condiciones en la contienda electoral;
- C.- Desde el punto de vista de la equidad en la contienda regular el monto del financiamiento privado, sin que esto signifique la desvinculación de los partidos con sus militantes, afiliados o simpatizantes.

Visto lo anterior, se puede determinar de manera general que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos tienen como finalidad el vigilar que en la administración y aplicación de los recursos con los que cuentan estos institutos políticos garanticen la independencia financiera de los partidos políticos, la equidad en la contienda política, así como la transparencia en el ejercicio de los mencionados recursos, regulación que se da a través de disposiciones de carácter general, aprobadas con anterioridad a la revisión que establecerán los requisitos que deberán observarse, dando certeza a la misma.

Una vez que se pudo determinar de manera general el objetivo tanto de la figura del financiamiento público como de la fiscalización de la mencionada prerrogativa, corresponde ahora analizar las disposiciones legales que en la materia tienen vigencia en el Estado de Puebla, con la intención de poder determinar de manera precisa el fin que persigue la figura de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

³ Ibidem.

⁴ La Justicia Electoral en México y su Jurisprudencia. Disco compacto editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se consultó el contenido de las Tesis cuyos rubros son: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL y FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.



El Capítulo V, del Título Segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla lo relativo a la revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos estableciendo en el artículo 51 que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de informes justificatorios de su aplicación. Debe indicarse que al respecto la exposición de motivos del decreto que promulgó el mencionado ordenamiento legal establece que la finalidad de esta disposición es darle transparencia y limpieza a la comprobación del financiamiento.

El diverso 52 de dicho ordenamiento prevé la existencia de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los institutos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos los informes justificatorios con sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

Los Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado establecen como objetivo alcanzar un mayor grado de eficiencia para el control y transparencia de los ingresos y egresos de los partidos políticos, con el objeto de garantizar que el financiamiento público se aplique correctamente en los rubros que corresponda, garantizándose el correcto uso de dichos recursos que provienen del erario público y respecto del financiamiento privado, que se obtenga en la forma y montos que establece la legislación de la materia.

En este orden de ideas, se puede concluir que el objeto de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Puebla persigue los siguientes fines:

- A. Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
- B. Respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable;
- y
- C. Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.

Por lo anterior, se considera que los partidos políticos que aún y cuando rindieron sus informes justificatorios con sustento documental ante la Autoridad Electoral Administrativa, presenten inconsistencias u omisiones derivadas de errores involuntarios propios de la naturaleza humana, siempre y cuando en lo general se hubiesen observado los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del



Instituto Electoral del Estado, en tanto la justificación de los recursos sea fehaciente, sin dejar de considerar la violación a la norma correspondiente, sí cumple con el objetivo de la revisión motivo del presente.

5.- Que, en ese orden de ideas, debe decirse que después de estudiar el dictamen en comento, se determinó que:

A. El mencionado Organismo Auxiliar del Consejo General consideró que existían observaciones en los informes justificatorios del Partido Revolucionario Institucional relativos al rubro de financiamiento determinado como actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, en atención a que tal y como se señala en el anexo único del dictamen materia de este fallo se vulneró lo dispuesto por el punto 4 del Título denominado “Casos en que se requieren comprobantes especiales” de los Lineamientos Generales de Fiscalización, ya que el sustento documental que justifica el pago de servicio telefónico fue expedido a nombre de una persona física.

B. Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional alegó en su defensa en el escrito presentado por su representante propietario acreditado ante este Organismo Central que:

a. Tal y como lo indicó en los oficios números CDE/SAF/DF/38 y CDE/SAF/DF/43, mediante los cuales solventó diversas observaciones hechas a su documentación, el recibo que ampara el pago de servicio telefónico se encuentra a nombre del entonces Presidente de la Fundación Colosio, Ciudadano Arturo Pérez Luis, que fue la persona encargada de contratar el mencionado servicio.

b. El domicilio que aparece en el recibo en comento corresponde a un inmueble que utiliza el Partido Revolucionario Institucional, que se ubica en la calle 5 poniente número 122 de la colonia centro.

c. Los derechos sobre la línea telefónica fueron cedidos al Partido Político el día dieciséis de noviembre de dos mil dos.

Con la finalidad de acreditar su dicho el mencionado Instituto Político acompañó a su escrito de contestación las siguientes pruebas:

Copia fotostática de los siguientes documentos:

- Oficio número IEE/DPPM/126/02, a través del cuál el Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medio de Comunicación cita al encargado del financiamiento del Instituto Político en comento para discutir cuestiones relativas a empleo y aplicación de sus recursos;



- Minuta número DPPPM-08/02, en la que consta lo aconteció en la reunión a la que se citó mediante oficio número IEE/DPPPM/126/02;
- Oficios números CDE/SAF/DF/38 y CDE/SAF/DF/43, signados por el Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, que contienen solventaciones a observaciones efectuadas a su documentación comprobatoria.
- Oficios números IEE/CRAF-114/02 e IEE/CRAF-122/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, mediante los cuáles hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional una observación y tiene por presentada la contestación a la misma.

Las documentales descritas con anterioridad son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción II, 359 párrafo segundo del Código de la materia y 7 del Proceso Administrativo para la solución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora, por lo que se les otorga valor probatorio pleno en atención a que al relacionarlos con todos los elementos que integran el expediente formado con motivo de este fallo no dejan duda de su existencia.

Ahora bien, respecto de la cesión de derechos que exhibe en original, esta Autoridad Electoral estima que en términos de lo dispuesto por los numerales citados en el párrafo anterior se le debe otorgar el valor de presunción, en atención a que la misma surge hasta el día 16 de noviembre del año próximo pasado, una vez que ya había fenecido el término del Instituto Político en comento para solventar sus observaciones, por lo que no existe elemento alguno dentro del expediente que acredite su existencia, esto en términos de lo dispuesto por los numerales citados en el párrafo anterior. Además, su presentación fue extemporánea y no logra crear en el ánimo de quien esto resuelve la convicción de que la cesión se anteriormente.

Para comenzar con el estudio integral de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve con este fallo, este Organismo Central estima que se debe tener en consideración lo siguiente:

Los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen de manera clara y ordenada el proceso de revisión al que deben someterse los informes justificatorios señalando; así como el procedimiento que deben ejecutar tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación como la Comisión Revisora, para determinar si la aplicación del financiamiento se



efectuó de acuerdo a las disposiciones aplicables o bien existen observaciones en el manejo de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos para desarrollar sus actividades.

Visto lo anterior y en atención a que la revisión de los informes justificatorios que en este caso se relacionan con la comprobación del financiamiento contemplado bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación es un proceso que se compone por una serie de momentos procesales perfectamente determinados por el Lineamiento para la Fiscalización que se ha venido citando, mismo que contempla desde la determinación del plazo para la presentación de los informes justificatorios; el establecimiento de Organos de Administración al interior de los Partidos Políticos; la definición de cada uno de los rubros de financiamiento al que pueden acceder los mencionados institutos políticos; la forma de justificar las erogaciones efectuadas por ellos; las instancias de revisión de la aplicación del mismo; así como el procedimiento para subsanar los errores, omisiones u observaciones que se detecten en la revisión, se demuestra que el diseño del régimen de fiscalización al que se encuentran sometidos los partidos políticos acreditados ante este Organismo Central tiene como finalidad garantizar que las revisiones que en esta materia efectúe el Organismo Auxiliar del Organismo Superior de Dirección facultado para ello se efectúen respetando la garantía de audiencia de los partidos, así como los principios que rigen la función electoral.

Una vez que este Organismo Central estudió y analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, se arriba a la conclusión de que el dictamen número DIC/CRAF-021/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, cumple con los requisitos señalados por el artículo 77 de los Lineamientos Generales que se han mencionado.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve aprobar en sus términos el dictamen materia de este fallo, en atención a que como se señaló en el considerando inmediato anterior, en su contenido consta la correcta ejecución del procedimiento de revisión establecido en los Lineamientos generales para la fiscalización de la que derivaron las observaciones que se han precisado líneas arriba.

7.- Que, en atención a que el Consejo General del Organismo determinó la existencia de observaciones en la revisión de los informes justificatorios del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 53 del Código de la materia, lo procedente es remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente



formado con motivo de este fallo, para que en términos de lo dispuesto por el mencionado Ordenamiento Legal dicha Autoridad Jurisdiccional determine lo conducente.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXV del artículo 91 del Código Comicial vigente se faculta al Consejero Presidente del Consejo General del Organismo para remitir al Tribunal Electoral del Estado la documentación correspondiente.

8.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código aplicable, el Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos por el Proceso Administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-021/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Organo Central, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Darío Salas Pérez, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerando de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el dictamen número DIC/CRAF-021/02, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Organo Central, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, según lo dispuesto por los puntos considerativos números 5 y 6 de este fallo.

CUARTO.- Se faculta al Consejero Presidente del Consejo General, para remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente



formado con motivo de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el considerando número 7 de este fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos dispuestos en el considerando 8 de esta resolución.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO
BRETON BETANZOS**